



Expediente Nº: E/05355/2011

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante Ciudadanos para el Cambio Canario (CIUCA), en virtud de denuncia presentada ante la misma por el Ayuntamiento de Mogán, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 23 de noviembre de 2011, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por el Ayuntamiento de Mogán, remitiendo certificación de acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el 25 de octubre de 2011, por el que se pone en conocimiento la publicación de actas de la Junta de Gobierno Local, a los efectos oportunos.

En dicha certificación se indica que el Departamento de Informática del Ayuntamiento constató que, en fecha 11 de octubre de 2011, el partido político CIUCA MOGÁN tenía publicado en su página web, www.ciucamogan.es, varias actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local del citado Ayuntamiento con datos sensibles de nivel alto de múltiples terceros totalmente identificables.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Se solicitó al Ayuntamiento de Mogán copia de las actas objeto de la denuncia así como datos de contacto de CIUCA MOGÁN.

El Secretario General de dicho Ayuntamiento, mediante escrito con fecha de entrada de 6/03/2012, en relación a la pregunta sobre la dirección de contacto y CIF del partido político CIUCA MOGÁN, comunica que la dirección es la del ***CARGO.1 del Grupo: C/.....1, Mogán, y su CIF es G-35.725.175.

Respecto a la copia de las Actas, manifiestan que se han puesto en contacto con la empresa que aloja la web del partido, GRUPO INTERDOMINIOS, S.A., y ésta contesta lo siguiente: *"Por motivos de seguridad, no podemos facilitar ningún tipo de información. Tendría que cursar la correspondiente denuncia en la Brigada de Delitos Informáticos para que nos remitan la orden"*. Solicitan a la Agencia que contacte con dicha empresa, para que remitan los datos solicitados.

Informa también que la consulta a dichas actas a través de la web era de libre acceso. De hecho en la propia página web del grupo, concretamente en el saluda del Presidente Local, apartado tercero, dice literalmente: *"En este espacio contarán, además, con toda la*

información relevante de nuestro municipio. Una información clara, transparente y veraz, con la que conocerán nuestro ayuntamiento por dentro, teniendo fácil y pleno acceso tanto a Actas de las sesiones Plenarias, como a las Actas de la Junta de Gobierno Local, entre otros."

2. Con fecha 8 de marzo de 2012, la inspectora responsable de las presentes actuaciones, contactó telefónicamente con el Secretario General del Ayuntamiento de Mogán, al objeto de solicitarle posibles impresiones de pantalla acreditativas de la publicación de las actas o copia de las actas que en su día aparecieron publicadas en la web de CIUCA MOGAN. El secretario ha manifestado lo siguiente:
 - No disponen de pruebas de los hechos denunciados, pues actuaron con inmediatez para que se eliminaran dichas publicaciones.
 - Se desconoce el número de actas y las actas concretas que fueron publicadas.

Estas manifestaciones han sido confirmadas telefónicamente por una persona del departamento de Informática del citado Ayuntamiento, quien ha añadido que cree que fueron dos las actas publicadas.

3. Con fecha 8 de marzo de 2012 se accedió a la dirección www.ciucamogan.es, comprobándose que se encuentra una entrada relativa a "Plenos" del Ayuntamiento de Mogán y ninguna relativa a "Actas". No se encuentran las actas objeto de la denuncia.
4. El representante de CIUCA MOGÁN, manifiesta lo siguiente como consecuencia de la solicitud de información remitida por la inspectora responsable de las presentes actuaciones:
 - 4.1. La denominación de la citada corporación política es Ciudadanos para el Cambio Canario (CIUCA), con sede en C/.....2, Telde, Las Palmas, y NIF G35725175.
 - 4.2. Desconocen las actas a las que se refiere la denuncia, del mismo modo en que tampoco les consta denuncia alguna contra la formación, extremo que les llama poderosamente la atención, por lo que ruegan se les de traslado de la mentada denuncia, al objeto de poder defender sus derechos, sin que, en ningún caso, se les cause indefensión.
 - 4.3. Niegan haber publicado las actas cuya publicación se les imputa, puesto que jamás se ha autorizado ni procedido con la publicación de actas de sesiones de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mogán, cuyo contenido desconocen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).



II

El Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad sancionadora, establece en el artículo 12, las actuaciones previas, en el sentido siguiente:

“1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

2. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”.

En el mismo sentido, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en su artículo 122 indica:

“1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos que pudieran justificar la incoación del procedimiento, identificar la persona u órgano que pudiera resultar responsable y fijar las circunstancias relevantes que pudieran concurrir en el caso.

2. Las actuaciones previas se llevarán a cabo de oficio por la Agencia Española de Protección de Datos, bien por iniciativa propia o como consecuencia de la existencia de una denuncia o una petición razonada de otro órgano.

3. Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de la existencia de una denuncia o de una petición razonada de otro órgano, la Agencia Española de Protección de Datos acusará recibo de la denuncia o petición, pudiendo solicitar cuanta documentación se estime oportuna para poder comprobar los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento sancionador.

4. Estas actuaciones previas tendrán una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha en la que la denuncia o petición razonada a las que se refiere el apartado 2 hubieran tenido entrada en la Agencia Española de Protección de Datos o, en caso de no existir aquéllas, desde que el Director de la Agencia acordase la realización de dichas actuaciones.

El vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la caducidad de las actuaciones previas”.

III

El artículo 10 de la LOPD establece que: *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, recogido en el artículo 10 de la LOPD, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el *“deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, y, por lo que ahora interesa, comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto contiene, en palabras del Tribunal Constitucional en la citada Sentencia 292/2000, un *“instituto de garantía de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos”*. Este derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.

En el presente caso, se denuncia la publicación de las Actas de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mogán en la página web de CIUCA, incluyéndose datos de carácter personal sensibles.

IV

En cumplimiento de lo establecido reglamentariamente, y con la finalidad de determinar, con la mayor precisión posible, las circunstancias que dieron origen a la vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos personales por parte de CIUCA y fijar las circunstancias relevantes que pudieran concurrir en el caso, la Inspectora responsable de dichas actuaciones, realizó las actuaciones oportunas, como ha quedado acreditado en los Antecedentes de Hecho, sin que se haya podido acreditar la exposición de las Actas con datos personales en la página web de CIUCA.



III

En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), establece que *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”*

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”*

Asimismo, se debe tener en cuenta, en relación con el principio de presunción de inocencia lo que establece el art. 137 de LRJPAC:

“1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”

En definitiva, la aplicación del principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación.

En atención a lo expuesto, a pesar de la gravedad de los hechos denunciados, no se ha podido acreditar que las Actas de la Junta del Gobierno Local del Ayuntamiento de Mogán fueran publicadas por CIUCA ni que contuvieran datos personales, procediendo acordar el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a Ciudadanos para el Cambio Canario (CIUCA) y al Ayuntamiento de Mogán.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 23 de abril de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez